



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 714

Bogotá, D. C., martes, 22 de agosto de 2017

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 1853 DE 2017

(julio 26)

por medio de la cual la nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito en el departamento del Huila con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Finalidad

Artículo 1°. *Finalidad.* La presente ley tiene como finalidad que la nación se asocie a los doscientos (200) años de la fundación de Pitalito y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, material, cultural y ambiental, como contribución al municipio y sus habitantes por su aporte y compromiso durante estos dos siglos, al fortalecimiento de la identidad nacional, la democracia, la consolidación de la paz, las libertades públicas, el respeto por los derechos humanos, el desarrollo cultural y sostenible de la nación y a la consolidación del espíritu nacional de cohesión social e integración territorial.

CAPÍTULO II

Reconocimientos históricos

Artículo 2°. *Reconocimientos históricos.* La nación exalta y enaltece como motivo de estas efemérides, la noble misión que cumplieron los siguientes grupos y personas:

1. Precusores de su fundación: presbíteros José Hilario Sierra, Jerónimo España y la señora Catarina Artunduaga.
2. Primer alcalde del municipio de Pitalito, don Ignacio de Cabrera y Rojas.

3. Sus habitantes que han contribuido al desarrollo de los valores históricos, culturales y ecológicos del municipio.

Parágrafo 1°. Dentro de la historia extensa del municipio de Pitalito previsto en el artículo 5°, deberá incluirse una biografía especial de las personas y los grupos sociales incluidos en el presente artículo, abordando los contextos históricos en que se desarrollaron sus luchas.

Artículo 3°. *Orden de la democracia.* Confiérase la condecoración Orden de la Democracia –Simón Bolívar– en el grado de Cruz Comendador por parte de la Cámara de Representantes y el Senado de la República a las siguientes instituciones:

- Concejo municipal. Como reconocimiento a la institucionalidad histórica durante estos doscientos (200) años.
- Alcaldía Municipal de Pitalito.
- Academia Huilense de Historia. Como reconocimiento al aporte en materia de investigación y conservación de la memoria histórica de Pitalito.

Artículo 4°. *Reconocimientos por su obra y labor.* El Congreso de la República exalta y enaltece con motivo de esta celebración, la noble misión que cumplieron los siguientes grupos e instituciones:

1. Parroquias de San Antonio y Valvanera.
2. Colegio Normal Superior.

3. Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pitalito.
4. Junta Defensa Civil.
5. Cruz Roja Colombiana sede Pitalito.
6. Escuela de Artes y Oficios Lorenzo Cuéllar Molina.
7. Hospital San Antonio de Pitalito.
8. Hogar del Adulto Mayor San José.
9. Emisoras Radio Sur (hoy HJKK) y Preferencial Estéreo (hoy La Poderosa del Huila).
10. Periódicos Vertiente y Antena del Sur.
11. Almacén YEP.
12. Banco Agrario de Pitalito (antigua Caja Agraria).
13. Banco Davivienda (antiguo Banco Cafetero).
14. Universidad Surcolombiana y UNAD.
15. Productos la Piñata.
16. Cooperativa de Caficultores del Sur del Huila (Cafisur).
17. Cootranslaboyana.
18. Banda de Músicos Santa Cecilia.
19. Grupo folclórico Alma Huilense.
20. Damas Voluntarias San Vicente de Paúl.
21. Clínica María Auxiliadora.
22. Comité Municipal de Cafeteros de Pitalito.
23. Cámara de Comercio de Neiva Seccional Pitalito.
24. Comfamiliar del Huila Sede Pitalito.
25. Batallón de Infantería N° 27 Magdalena.
26. Quinto Distrito de Policía.
27. Notaría Primera de Pitalito.

Artículo 5°. *Historia extensa del municipio de Pitalito.* Se autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, financie una investigación sobre la historia extensa del municipio de Pitalito, la cual deberá ser adelantada con el mayor rigor histórico-científico, teniendo en cuenta, además, los recientes y diversos estudios de investigación que sobre diversas materias y temas se han realizado.

Artículo 6°. *Programación especial nacional.* Se autoriza al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al municipio de Pitalito el día 13 de junio de 2018, mediante una programación histórica y cultural especial. Esta deberá ser oficializada un año antes del cumpleaños de la ciudad bajo la coordinación del Ministerio de Cultura y la Mesa Directiva del Congreso de la República, respectivamente.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura ejercerá la elaboración y coordinación de la agenda prevista para el presente artículo.

CAPÍTULO III

Reconocimientos culturales

Artículo 7°. *Bienes de interés cultural de carácter nacional.* De conformidad con lo previsto en la Ley 1185 de 2008, elévense a la categoría de Bienes de Interés Cultural los siguientes inmuebles:

1. Templo de la parroquia de San Antonio de Padua.
2. Santuario de Nuestra Señora de Valvanera.
3. Edificio municipal antiguo.
4. Hospital antiguo (hoy Hogar de Adultos Mayores San José).
5. Escuela de Artes y Oficios Lorenzo Cuéllar Molina.
6. Institución Educativa Normal Mixta.
7. Colegio La Presentación.
8. Biblioteca Municipal Esteban Rojas.

Artículo 8°. *Prospectiva y próximas generaciones.* Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que adelante las siguientes investigaciones para construir perspectivas de las próximas generaciones:

1. Realizar el estudio prospectivo del municipio de Pitalito al año 2050.
2. Perfil emprendedor, solidario y tolerante del recurso humano huilense, a partir de las potencialidades del municipio de Pitalito.

Artículo 9°. *Promoción especial.* En el año 2018 se declarará en Colombia a Pitalito como “Destino turístico, cultural e histórico de los colombianos”. Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que cree un programa de promoción especial mediante el cual se invitará a los colombianos para que visiten el municipio de Pitalito y su área turística y cultural.

CAPÍTULO IV

Reconocimientos ambientales-territoriales

Artículo 10. *Reconocimiento ambiental.* Declárese patrimonio ecológico local al Parque Natural Municipal Serranía Peñas Blancas, al Ecosistema Estratégico Cuenca del Río Guarapas, al Parque Natural Municipal Guachicos y a la laguna Guaitipán. En este sentido, su área de influencia será Reserva de Interés Público de Atención Prioritaria.

CAPÍTULO V

Reconocimientos materiales

Artículo 11. *Reconocimiento en obras.* A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359, numeral 3 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés nacional:

1. Construcción del Estadio de Fútbol Surcolombiano para la Paz y la Reconciliación.
2. Terminación de las obras de los anillos viales internos y externos, construcción del puente Calle 14 entre el barrio Los Guadales y el barrio Porvenir, el puente de la Calle 9 entre el barrio San Antonio y el barrio Cálamo y el puente de la avenida paisajística del barrio Libertador.

3. Proyecto de recuperación ambiental de la quebrada Cálamo en la zona urbana del municipio.
4. Construcción del Centro de Convenciones Surcolombiano para la Paz.

Artículo 12. *Facultades.* Se autoriza al Gobierno nacional efectuar los traslados, crédito y contracréditos, convenios interadministrativos entre la nación y el departamento del Huila y/o el municipio de Pitalito.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Miguel Ángel Pinto Hernández.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Guillermo Abel Rivera Flórez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

* * *

LEY 1854 DE 2017

(julio 26)

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Casabianca, Tolima; se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La nación se vincula a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Casabianca, ubicado en el departamento del Tolima, a cumplirse el 1° de agosto de 2016; y rinde público homenaje a sus habitantes.

Artículo 2°. El Gobierno nacional, el Gobierno Departamental del Tolima y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de Casabianca en la fecha que las autoridades nacionales, regionales y locales señalen para el efecto.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numerales 11 y 15, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Casabianca, Tolima.

Las obras y proyectos sociales de inversión que se autorizan en la presente ley están incluidas en la Parte General de inversiones que consagra el Plan Nacional de Desarrollo o Ley 1753 de 2015 para el

Departamento del Tolima, en el capítulo Iniciativas Regionales.

Proyecto:

A- “Planes de Manejo de Cuencas Hidrográficas”. La inversión que se desprende de este proyecto regional será para la Construcción de Seiscientos (600) Pozos Sépticos, con filtro anaeróbico de flujo ascendente, por un valor de dos mil cuatrocientos millones de pesos (\$2.400.000.000), en las cuencas del río Azufrado (Pomca del río Lagunilla) y cuenca del río Gualí (Pomca del río Gualí).

B- “Consolidación del Paisaje Cultural Cafetero como Patrimonio Cultural de la Humanidad”, la inversión que se desprende de este proyecto regional será para la pavimentación de la vía principal entre los municipios de Palocabildo-Casabianca, kilómetro 15.6, que exactamente está comprendido entre el Corregimiento de San Jerónimo Vereda Agua de Dios a la Cabecera Municipal de Casabianca, en el departamento del Tolima, por un valor de doce mil millones de pesos (\$12.000.000.000), para la pavimentación de Siete Punto Cinco (7.5) kilómetros.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. Las autorizaciones de gastos otorgadas por el Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación de las respectivas vigencias fiscales

a futuro, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada unidad del orden nacional de acuerdo a su competencia, sin que ello implique un aumento del presupuesto; y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Oscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Miguel Ángel Pinto Hernández.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Guillermo Abel Rivera Flórez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

* * *

LEY 1855 DE 2017

(julio 26)

por medio de la cual la nación rinde honores y se vincula con el municipio de Chaparral (Tolima) a la celebración del bicentenario del natalicio del insigne ideólogo liberal, estadista, periodista, escritor colombiano, dos veces Presidente de los Estados Unidos de Colombia a nombre del partido liberal, señor Manuel Murillo Toro, y se autoriza la realización de obras de infraestructura física y tecnológica en su nombre.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La nación honra y rinde homenaje a la memoria del señor ex Presidente Manuel Murillo Toro, con motivo a cumplirse el bicentenario de su nacimiento, el 1° de enero de 1816 en la ciudad de Chaparral, departamento del Tolima, y exalta su vida y obra. Reconocido por ser el ideólogo liberal original, estadista, periodista, escritor, innovador y el reformista colombiano más representativo del siglo XIX. Recordado y exaltado en su época porque saneó las finanzas nacionales, impulsó la abolición de la pena de muerte, la esclavitud, el juicio por jurados, la libertad de prensa, de industria, de enseñanza, de asociación, de conciencia y de cultos, fue el más importante promotor de la restricción en la propiedad de la tierra, adelantó la iluminación pública a gas para Bogotá, la navegación por el río Magdalena y la construcción del ferrocarril de Buenaventura-Bogotá; introdujo el telégrafo, ordenó la elaboración de los primeros mapas del territorio, fundó el *Diarro Oficial*, declaró el 20 de julio como fiesta nacional, entre otros tantos aportes al orden y la paz nacional que este líder defendió.

Artículo 2°. Con el fin de conmemorar los hechos y acaecimientos de que trata el artículo anterior, el Gobierno nacional y el Congreso de la República realizarán actos especiales y protocolarios, cuya fecha y características serán definidas por la

Presidencia de la República y por la Mesa Directiva del Honorable Congreso, con la presencia de los Ministros del Interior, de Hacienda, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de Educación, de Cultura y los miembros del Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, realice la adecuación tecnológica, informática y de comunicación de la Alcaldía Municipal de Chaparral (Tolima), de acuerdo a los lineamientos de los Puntos Vive Digital Plus del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la colaboración de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, para crear el Centro Regional de Pronósticos, como parte integral del sistema de alertas tempranas a nivel ambiental, junto con las construcciones y equipamientos tecnológicos que requiera, el cual se ubicará en la ciudad de Ibagué (Tolima) y llevará el nombre del señor ex Presidente Manuel Murillo Toro.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, la construcción de la Casa Museo de los Presidentes “Manuel Murillo Toro”, en el municipio de Chaparral, con el fin de rendir tributo a la memoria de los señores

Manuel Murillo Toro, Darío Echandía Olaya, José María Melo Ortiz y Alfonso López Pumarejo, ciudadanos tolimenses que ocuparon el cargo más alto del país y que con su gestión lograron insertar este departamento como protagonista de las grandes transformaciones nacionales que forjaron a Colombia. Esta Casa Museo contendrá exposiciones documentales, objetos personales e históricos de los exmandatarios, así como un espacio reservado para debatir y proyectar el pensamiento de estos a las nuevas generaciones.

Artículo 6°. Autorízase al Gobierno nacional, a través del Departamento para la Prosperidad Social, para construir el Centro de Convenciones y Exposiciones de Chaparral, que llevará el nombre del señor ex Presidente “Manuel Murillo Toro”.

Artículo 7°. Autorízase al Gobierno nacional para que a través de la Imprenta Nacional se publiquen mil ejemplares facsímil de la Gaceta Mercantil de Santa Marta que dirigió el señor ex Presidente Manuel Murillo Toro. La mitad de la edición debe ser repartida en las bibliotecas públicas y universitarias, cubriendo así los treinta y dos departamentos del país.

Artículo 8°. Autorízase al Gobierno nacional para que a través de la Imprenta Nacional se publiquen mil ejemplares de los dos discursos de posesión del señor ex Presidente Manuel Murillo Toro. La mitad de la edición debe ser repartida en las bibliotecas públicas y universitarias, cubriendo así los treinta y dos departamentos del país.

Artículo 9°. Autorízase al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 341 y 345 de la Carta Política, asigne los recursos necesarios para ejecutar los planes, programas, proyectos y obras sociales establecidas en la presente ley.

Artículo 10. Autorízase la celebración de los contratos y operaciones presupuestales entre la nación y los municipios de Ibagué y de Chaparral, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Miguel Ángel Pinto Hernández.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Guillermo Abel Rivera Flórez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

David Luna Sánchez.

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.

* * *

LEY 1856 DE 2017

(julio 26)

por medio de la cual se declara el 25 de octubre como el Día Nacional de las Personas de Talla Baja.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es la inclusión de un grupo humano, desarrollando el principio constitucional de la Igualdad en relación a las personas de talla baja, entendidas como aquellas que tienen trastorno del crecimiento de tipo hormonal o genético, caracterizado por una talla inferior a la medida de los individuos de talla promedio colombiano, haciéndolas visibles dentro del territorio nacional.

Artículo 2°. Declárese el 25 de octubre como el Día Nacional de las Personas de Talla Baja.

Artículo 3°. El Gobierno, a través de la organización estatal, en todas sus ramas, órganos, niveles y sectores, adoptará las medidas necesarias para hacer efectivo el objeto de la presente ley, desarrollando actividades que promuevan la inclusión social, igualdad y respeto de los derechos humanos de las personas de talla baja.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Miguel Ángel Pinto Hernández.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Guillermo Abel Rivera Flórez.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

* * *

LEY 1857 DE 2017

(julio 26)

por medio de la cual se modifica la Ley 1361 de 2009 para adicionar y complementar las medidas de protección de la familia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1361 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad.

En desarrollo del objeto se contempla como deber del Estado proveer a las familias y a sus integrantes, herramientas para potenciar sus recursos afectivos, económicos, culturales, de solidaridad y criterios de autoridad democrática, de manera que los programas de atención a la familia y a sus miembros prioricen su unidad y la activación de recursos para que funcione como el instrumento protector por excelencia de sus integrantes.

Artículo 2°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1361 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 4A. Las acciones estatales dirigidas a proteger a personas en situación de vulnerabilidad o de violación de sus derechos deberán incluir atención familiar y actividades dirigidas a vincular a los miembros de la familia a rutas de atención para acceder a programas de subsidios, de salud, recreación, deporte y emprendimiento que mejoren su calidad de vida donde se les brinde recursos que les permita prevenir o superar condiciones de violencia o maltrato, inseguridad económica, desescolarización, explotación sexual o laboral y abandono o negligencia, uso de sustancias psicoactivas y cuidado de personas dependientes en la atención de alguno de sus miembros.

Las entidades encargadas de la protección de las familias y sus miembros deberán conformar equipos transdisciplinarios de acompañamiento familiar y diseñarán y pondrán en ejecución, en cada caso, un plan de intervención en el que se

planeen las acciones a adelantar y los resultados esperados.

Parágrafo. *De las actividades desarrolladas se dejará constancia en un documento reservado denominado historia familiar, en el cual se registrarán cronológicamente las razones de la intervención y las acciones ejecutadas.*

Dicho documento es de reserva y únicamente puede ser conocido por terceros en los casos previstos por la ley.

En los casos de violencia ejercida contra la mujer como violencia intrafamiliar, violencia sexual o cualquier otro tipo que afecten su seguridad o la de sus hijos y/o hijas, la mujer no estará obligada a participar en planes de intervención familiar estipulados en el presente artículo.

Artículo 3°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1361 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 5A. Los empleadores podrán adecuar los horarios laborales para facilitar el acercamiento del trabajador con los miembros de su familia, para atender sus deberes de protección y acompañamiento de su cónyuge o compañera(o) permanente, a sus hijos menores, a las personas de la tercera edad de su grupo familiar o a sus familiares dentro del 3^{er} grado de consanguinidad que requiera del mismo; como también a quienes de su familia se encuentren en situación de discapacidad o dependencia.

El trabajador y el empleador podrán convenir un horario flexible sobre el horario y las condiciones de trabajo para facilitar el cumplimiento de los deberes familiares mencionados en este artículo.

Parágrafo. *Los empleadores deberán facilitar, promover y gestionar una jornada semestral en la que sus empleados puedan compartir con su familia en un espacio suministrado por el empleador o en uno gestionado ante la caja de compensación familiar con la que cuentan los empleados. Si el*

empleador no logra gestionar esta jornada deberá permitir que los trabajadores tengan este espacio de tiempo con sus familias sin afectar los días de descanso, esto sin perjuicio de acordar el horario laboral complementario.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 6°. Día Nacional de la Familia. Declárese el 15 de mayo de cada año, como el “Día Nacional de la Familia”.

El Día de la Familia será también el “Día sin Redes”, para lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán mensajes que durante ese día inviten a los usuarios a un uso responsable de todos los medios digitales, adviertan los riesgos que conllevan y a dedicarle tiempo de calidad, a los miembros de su familia.

La Autoridad Nacional de Televisión destinará espacios institucionales para que las entidades responsables de la coordinación de la celebración del Día de la Familia y los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil puedan desarrollar campañas pedagógicas que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de la familia. Estos espacios se asignarán durante los 15 días antes a la celebración de este día.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Miguel Ángel Pinto Hernández.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

La Ministra de Trabajo,

Griselda Janeth Restrepo Gallego.

* * *

LEY 1858 DE 2017

(julio 31)

por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Pinchote, departamento de Santander, con motivo de la celebración de los 235 años de su fundación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Pinchote en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos treinta y cinco (235) años de su fundación, a cumplirse el 7 de abril de dos mil diecisiete (2017).

Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento a las virtudes de los habitantes de Pinchote, departamento de Santander, y exalta a este municipio por su invaluable aporte histórico en la consecución de la Independencia nacional, su aporte al desarrollo social y económico de la región y la gran biodiversidad de su fauna y flora.

Artículo 3°. A partir de la promulgación de la presente ley, conforme a lo establecido en los artículos 150, 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar a la comunidad pinchotana los siguientes proyectos locales de carácter social y ecológico que son de utilidad pública para beneficio de la comunidad y que tienen concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo vigente así:

1. Construcción del Hospital San Antonio.
2. Construcción del Colegio Pedro Santos.
3. Parque Ecológico y Turístico Santa Cruz.
4. Casa de la Cultura Antonia Santos.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, el departamento de Santander y el municipio de Pinchote.

Artículo 5°. El Congreso de la República, el Gobierno nacional y el departamental rendirán honores en el territorio del municipio de Pinchote, del departamento de Santander, y harán presencia mediante comisiones integradas por sus miembros, en fecha que para el efecto se establezca con las autoridades locales.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Miguel Ángel Pinto Hernández.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Guillermo Abel Rivera Flórez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

* * *

LEY 1859 DE 2017

(julio 31)

por medio de la cual se declara patrimonio histórico, y cultural de la nación a la casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena.

Artículo 2°. El Congreso de la República de Colombia, concurre a la declaración de Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, progreso, desarrollo, ejecución y financiación de los valores culturales relacionados con la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena y de las actividades emprendidas por esta.

Artículo 4°. Autorizar al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones requeridas en el Presupuesto General de la Nación, con el fin de lograr la restauración, remodelación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento permanente de la Casa del Telegrafista en Aracataca,

Magdalena. De igual forma, la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico:

- a) Restauración y recuperación de la fachada y demás estructuras de la casa que permitan proteger el patrimonio histórico allí contenido.
- b) Remodelación, adecuación y mantenimiento de la sede de la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, con espacios destinados a exposiciones de los elementos culturales, sala de conferencias y talleres, y un espacio destinado a las oficinas administrativas.
- c) Las demás que se requieran y sean necesarias para lograr la conservación de la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, como Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación.

Por otra parte, asignar recursos para:

- a) Dotación que permita la conservación adecuada de los elementos culturales su exposición al público y su seguridad.
- b) Asignación presupuestal para lograr el funcionamiento permanente de la Casa incluyendo

las medidas de seguridad necesarias para conservar el Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación.

Parágrafo. Para efectos de la exposición al público, se deben recopilar los elementos históricos que se encuentran dispersos en la casa, organizarlos por temas y fechas y rotulándolos.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

EL Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Miguel Ángel Pinto Hernández.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.

* * *

LEY 1863 DE 2017

(agosto 15)

por medio de la cual se crea el reconocimiento por La Paz, Diana Turbay.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear el Reconocimiento por la Paz, Diana Turbay, en conmemoración a su labor periodística con la que pretendió conseguir una salida negociable al conflicto armado, trabajando incansablemente para lograr una paz estable y duradera en Colombia.

Artículo 2°. *Reconocimiento.* Créese el Reconocimiento por la Paz, Diana Turbay que se entregará anualmente para galardonar a quienes hayan contribuido de manera excepcional en la terminación del conflicto y en la construcción de una Paz estable y duradera en Colombia.

Artículo 3°. Facúltase al Gobierno nacional para que a través de la Presidencia de la República, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamente todo lo necesario para la aplicación y cumplimiento de lo aquí dispuesto, como: los requisitos para la postulación de candidatos, el método de escogencia, el galardón, así como la ceremonia de entrega del Reconocimiento por la Paz, Diana Turbay.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Miguel Ángel Pinto Hernández.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO
NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, a 15 de agosto de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del interior,

Guillermo Abel Rivera Flórez.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 019 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se crean incentivos a territorios y pobladores que aportan agua para la generación de energía hidroeléctrica en Colombia.

Bogotá, D. C., agosto 15 del 2017

Doctor

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

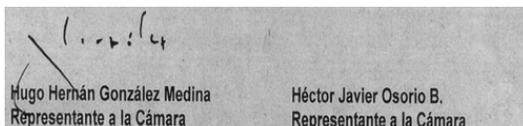
Ciudad.

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 019 del 2016 Cámara.

Respetado doctor Agudelo:

Cumpliendo la honrosa designación que nos hiciera la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, atentamente nos permitimos remitir el informe de ponencia y texto propuesto, para segundo debate al **Proyecto de ley número 019 de 2016 Cámara.**

Quedamos atentos,



Hugo Hernán González Medina
Representante a la Cámara

Héctor Javier Osorio B.
Representante a la Cámara

OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 019 del 2016, tiene como objeto propiciar condiciones favorables para el desarrollo con equidad del sector hidroeléctrico a través de (1) estímulo vía factura a los usuarios del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica en las zonas influenciadas de manera directa en materia ambiental, económica y social, por motivo de la localización y operación de Proyectos Hidroeléctricos. Y (2) estímulo a la gestión territorial concertada y articulada.

El proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 20 de julio del 2016, por parte del honorable Senador Ernesto Macías quien en compañía de la bancada del Centro Democrático, ostentan la autoría de dicho proyecto. El proyecto cumple jurídicamente con lo establecido en los artículos 150, 154, 157 y 158 de la Constitución Política y los artículos 140 y 145 de la Ley 5ª de 1992.

El 4 de agosto de 2016 la mesa directiva de la Comisión VI nombró como ponente al honorable Representante *Hugo Hernán González Medina*, para el estudio y elaboración del informe de ponencia para primer debate. El 5 de octubre

de 2016 la mesa directiva de la Comisión Sexta adiciona como ponente al honorable Representante *Héctor Javier Osorio*, para contribuir al enriquecimiento del proyecto de ley, habiéndose reconocido su importancia en las menciones que de este se hicieron en la Comisión.

El 6 de septiembre del 2016, ante la Comisión Sexta se radicó el informe de ponencia para primer debate, la cual se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* número 715 del 2016.

En sesión del día 26 de octubre de 2016, se discutió el informe de ponencia de primer debate al Proyecto 019 de 2016, incluidas varias proposiciones que recogían los aportes de las diferentes entidades, Congresistas y asesores, que fueron consultados vía escrita y en diversas mesas de trabajo y conversaciones; en la sesión se concluye que dada la importancia de este proyecto y ante la persistencia de algunas inquietudes, la mesa directiva a través de la Resolución número 006 de 26 de octubre de 2016, nombra una subcomisión encargada de *“Investigar, evaluar y presentar un informe sobre la conveniencia o inconveniencia del Proyecto de ley número 019/2016 Cámara”*. La comisión designó a los honorables Representantes:

Carlos Eduardo Guevara Villabón, Héctor Javier Osorio Botello, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Fredy Antonio Anaya Martínez, Hugo Hernán González Medina.

La reunión de la subcomisión fue realizada día 9 de noviembre del 2016 y como resultado de esta, se establecieron las siguientes conclusiones:

Hubo dos vertientes que a continuación se resumen:

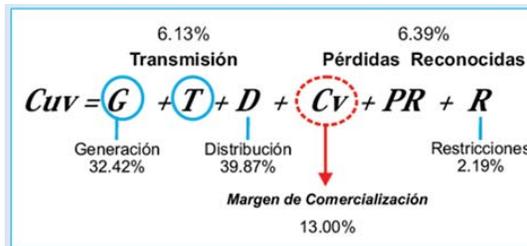
Una vertiente representada en el Ministerio de Minas y Energía afirma: el proyecto de ley afecta la producción en las empresas generadoras de energía, además de asegurar que la tarifa diferencial no es un estímulo sino un impuesto. Sin embargo, no se presenta información o argumentos que respalden estas aseveraciones.

De otro lado los ponentes del proyecto argumentan que el proyecto de ley es un estímulo para las zonas generadoras de energía estableciendo un incentivo para el cuidado y protección de estas zonas, servirá también para hacer frente a la oposición creciente al desarrollo de nuevos proyectos hidroeléctricos en el país. También se considera que:

1. No es un subsidio, es energía puesta a un menor valor, con descuento en áreas productoras de mayor sensibilidad.
2. Es un beneficio o estímulo que llega vía descuento en la factura a los suscriptores de las zonas establecidas por la comisión

de la que habla el artículo 2° del proyecto de ley.

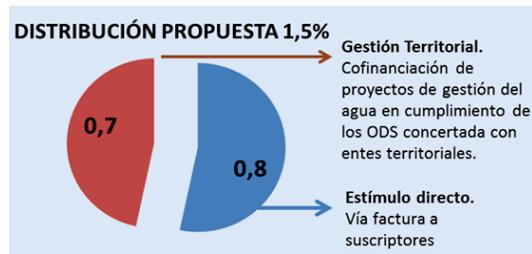
- No es un porcentaje sobre el total de la factura, sino del valor de la energía y su transporte (G y T).



Fórmula de composición de cobro de energía: UPME

- No es a toda el área de un municipio, ni a todos los municipios, tampoco a todos los pobladores, se trata de una zona establecida bajo estrictas consideraciones técnicas que atienden a una matriz de impactos establecida por la comisión y que atiende al cumplimiento de los Objetivos del desarrollo Sustentable.
- Las áreas y número de beneficiarios se limita tanto como la comisión que se crea lo considere conveniente. La comisión establece o adopta categorías en un mapa procedente del generador y las Corporaciones Autónomas Regionales.
- Las franjas beneficiadas y el valor del descuento o estímulo varían cada año, a disponibilidad de recursos y consideraciones técnicas y económicas en torno del impacto, y desarrollo hidroeléctrico futuro.
- Pudiera incluso llegar a ampliarse, aumentarse o reducirse el estímulo, si lo considerara oportuno la comisión y según la disponibilidad de recursos, en función del avance hacia la consecución de los Objetivos del desarrollo Sustentable.
- El estímulo directo supera razones del conflicto social, con el estímulo directo se puede impulsar el asentamiento de la empresa, la generación de empleo.

El proyecto de ley contempla un segundo estímulo para procurar superar la desarticulación en la ejecución de los escasos recursos que hoy se transfieren a las localidades. Así, este proyecto destina el 1.5 de las ventas brutas de energía para incentivar pobladores e instituciones de la siguiente manera: estímulo directo vía factura hasta el 0.8% y con el 0.7% se incentiva la realización de ideas y proyectos conjuntos, de mayor impacto, concertados con los generadores locales, orientados a producir desarrollo, mejoramiento ambiental o económico, etc., siempre en el marco de los Objetivos del Desarrollo Sostenible.



Con el uso de información oficial, se realiza una aproximación a los valores que se tendrían en la zona del Oriente de Caldas, del incentivo contenido en el proyecto de ley:

Simulación Cuantitativa del Incentivo Diferencial 0,8% y 0,7% HIDROELÉCTRICA MIEL I

| | 2.011 | 2.012 | 2.013 | 2.014 | 2.015 |
|--|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| 0,8% Ventas brutas de energía | 935.295.079 | 716.860.606 | 756.699.580 | 798.327.283 | 535.708.069 |
| Factura promedio con 30% sobre componentes de G y T(2) (\$2.142) | 36.390 | 27.891 | 29.441 | 31.061 | 20.843 |
| 0,7% Ventas brutas de energía | 818.383.194 | 627.253.030 | 662.112.139 | 698.536.372 | 468.744.561 |

Total de usuarios en Oriente de Caldas 59,619

En sesión del día 13 de diciembre de 2016, los ponentes acuerdan el retiro de la ponencia con el fin de ajustarla e incluir todas las modificaciones motivadas por los aportes que se dieron por parte de los Congresistas, asesores y entidades que intervinieron en el trámite anteriormente mencionado, todos ellos contribuyeron a mejorar y enriquecer la ponencia inicial. Esta situación hace considerar a los ponentes que una nueva redacción hará más ágil y fluido el debate de este importante proyecto, en el que todos coincidieron en afirmar que su espíritu es muy loable.

En sesión del día 31 de mayo de 2017, se establecieron algunos puntos importantes que pueden enriquecer y aumentar la funcionalidad de este proyecto de ley, que se dejan como referente para ser incluidos en su discusión en plenaria de Cámara de Representantes:

- Se debe excluir de este incentivo a los grandes centros poblados que actúan más como contaminadores de fuentes hídricas, que como aportantes al sistema de generación de energía.
- La Comisión de regulación deberá analizar los casos particulares en que las empresas y establecimientos comerciales e industriales, puedan ser objeto de este incentivo por cuenta de su aporte al cumplimiento de los objetivos del desarrollo Sustentable, pues en principio se considera que este incentivo deba dársele solo a los suscriptores de los estratos residenciales 1, 2 y 3.

Finalmente, la Honorable Comisión Sexta aprueba el articulado propuesto, del **Proyecto de ley número 019 de 2016, por medio de la cual**

se crean incentivos a territorios y pobladores que aportan agua para la generación de energía hidroeléctrica en Colombia, (Acta número 028 de 2017) previo anuncio de su votación en sesiones ordinarias de los días 17 y 30 de mayo de 2017 según Actas número 026 y 027 de 2017; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

1. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 019 del 2016 consta de cuatro (4) artículos que hacen alusión a lo siguiente:

Artículo 1°. Establece el objeto, en el que se dicta la creación de los beneficios o estímulos especiales en dos vías, la primera como estímulo vía factura para algunos suscriptores en determinadas zonas en las que se genere energía hidráulica, y la segunda, como estímulo financiero a las entidades territoriales para la mejor articulación y concertación de proyectos en función de Desarrollo sustentable.

Artículo 2°. Se crea la Comisión de Evaluación de Impacto del Sistema Energético, que tiene como funciones entre otras, la de establecer y limitar las áreas y número de beneficiarios, adoptar categorías en un mapa procedente del generador y las Corporaciones Autónomas Regionales, para autorizar el descuento o estímulo que varía cada año, según disponibilidad de recursos y consideraciones técnicas y económicas en torno del impacto, y desarrollo hidroeléctrico futuro.

Artículo 3°. Establece el estímulo Diferencial del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica vía factura. Este artículo destina como máximo, hasta el 0.8% de las ventas brutas de energía por generación propia, para el estímulo del que trata el presente proyecto de ley. Plantea que la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) reglamente dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, la aplicación de descuentos hasta del 30% sobre el valor en factura de los componentes de Generación y Transmisión de la misma. Dicta también que el estímulo o descuento será diferencial según el grado de impacto atribuido a la zona por la comisión creada en el artículo segundo y, finalmente establece que en el caso de quedar excedentes, estos se usarán para ampliar el estímulo a suscriptores otras áreas, y/o para elevar el monto de recursos para el segundo estímulo con los cuales el generador cofinancie proyectos de gestión integral del agua concertados con instituciones territoriales y que apunten al cumplimiento de los objetivos mundiales del desarrollo sustentable.

Parágrafo. Aclara que la disminución de la que trata la ley es adicional a otras leyes y resoluciones afines. Dicha disminución se establece que será de hasta un 30% sobre el valor facturado a los suscriptores beneficiados, disminución aplicada solo a los valores de Generación y Transmisión que

componen el costo de la factura, también que este incentivo será adicional al subsidio ya establecido a los estratos 1, 2 y 3. Finalmente establece que las áreas beneficiadas se pueden reducir o ampliar anualmente según la disponibilidad de recurso y/o avance de cumplimiento de propósitos del desarrollo sustentable, evaluados por la comisión creada por el mismo proyecto.

Artículo 4°. Se establecen las vigencias y derogatorias de ley.

2. TEXTO PROPUESTO

La ponencia para el segundo debate del Proyecto de ley número 019 de 2016, queda de la siguiente manera:

“Por medio de la cual se crean incentivos a territorios y pobladores que aportan agua para la generación de energía hidroeléctrica en Colombia”

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto propiciar condiciones favorables para el desarrollo con equidad del sector hidroeléctrico a través de los siguientes estímulos:

Estímulo diferencial vía factura a los usuarios del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica en las zonas influenciadas de manera directa en materia ambiental, económica y social, por motivo de la localización y operación de Proyectos Hidroeléctricos.

Estímulo a la gestión territorial articulada e integral del agua y la energía en dichas zonas.

Artículo 2°. *Comisión de Evaluación de Impacto del Sistema Hidroenergético.* Se conformará una Comisión de Evaluación de Impacto del Sistema Hidroenergético, la cual estará constituida por un representante de la CREG, un representante de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Gobernador Departamental o delegado de la zona evaluada, el director de la respectiva CAR o delegado, y dos representantes de la comunidad influenciada, quienes serán los encargados de aprobar el mapa de categorías de impacto el cual es insumo para aplicar diferencialmente los estímulos de que trata esta ley. En dicho mapa se considerará también la expectativa real de construcción de nuevos proyectos.

Artículo 3°. Destínese el 1.5% de las ventas brutas de energía por generación propia, para la financiación de incentivos creados en esta ley. La Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG reglamentará, en un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, el mecanismo y aplicación de descuentos hasta del 30% sobre el valor facturado de los componentes G y T en la factura del servicio de energía eléctrica para los usuarios residenciales, comerciales e industriales en áreas directamente impactadas por la localización y operación de Centrales Hidroeléctricas. El descuento o estímulo será diferencial según el grado o categoría de impacto

determinado por la comisión creada en el artículo anterior como también según el tipo de uso de la energía. El costo total del estímulo diferencial vía factura por cada proyecto hidroeléctrico no puede superar el 0.8% de las ventas brutas. En el caso de excedentes los mismos se usarán para ampliar el estímulo a áreas con menor categoría de impacto o para que el generador cofinancie proyectos de gestión integral del agua y la energía concertados con la institucionalidad territorial y que apunten al cumplimiento de los objetivos mundiales del desarrollo sustentable.

El 0.7% restante más los excedentes de la aplicación del estímulo vía factura, se destinarán a la cofinanciación de proyectos concertados con municipalidades e instituciones territoriales, que respondan a una gestión integral del agua y la energía en el marco del cumplimiento de los objetivos del desarrollo sustentable.

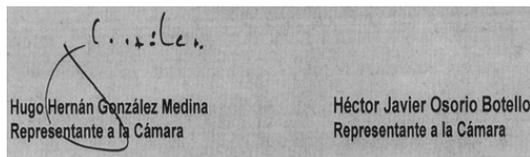
Parágrafo. La disminución de hasta 30% sobre el valor final facturado de consumo de energía, aplicado a los valores G y T de la factura, será adicional al subsidio ya establecido a los estratos 1, 2 y 3, mediante la Ley 142 de 1994. Las áreas beneficiadas se pueden reducir o ampliar anualmente según la disponibilidad de recurso y/o avance de cumplimiento de propósitos del desarrollo sustentable. Los límites de estas áreas no coinciden con límites de entidades territoriales.

Artículo 4º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

3. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los honorables miembros de la Cámara de Representantes, dar Segundo debate al **Proyecto de ley número 019 del 2016 Cámara, por medio de la cual se crean incentivos a territorios y pobladores que aportan agua para la generación de energía hidroeléctrica en Colombia.**

De los honorables Congresistas,



Hugo Hernán González Medina
Representante a la Cámara

Héctor Javier Osorio Botello
Representante a la Cámara

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA
PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 17 de agosto de 2017

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado

en primer debate al **Proyecto de ley número 019 del 2016 Cámara, por medio del cual se crean incentivos a territorios y pobladores que aportan agua para la generación de energía hidroeléctrica en Colombia.**

La ponencia fue firmada por el honorable Representante Hugo Hernán González Medina.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 304 / del 17 de agosto de 2017, se solicita la publicación la *Gaceta del Congreso* de la República.

JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA
TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2017,
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 019
DE 2016 CÁMARA**

por medio de la cual se crean incentivos a territorios y pobladores que aportan agua para la generación de energía hidroeléctrica en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto propiciar condiciones favorables para el desarrollo con equidad del sector hidroeléctrico a través de los siguientes estímulos:

Estímulo diferencial vía factura a los usuarios del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica en las zonas influenciadas de manera directa en materia ambiental, económica y social, por motivo de la localización y operación de Proyectos Hidroeléctricos.

Estímulo a la gestión territorial articulada e integral del agua y la energía en dichas zonas.

Artículo 2º. Comisión de Evaluación de Impacto del Sistema Hidroenergético. Se conformará una Comisión de Evaluación de Impacto del Sistema Hidroenergético, la cual estará constituida por un representante de la CREG, un representante de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Gobernador Departamental o delegado de la zona evaluada, el director de la respectiva CAR o delegado, y dos representantes de la comunidad influenciada,

quienes serán los encargados de aprobar el mapa de categorías de impacto el cual es insumo para aplicar diferencialmente los estímulos de que trata esta ley. En dicho mapa se considerará también la expectativa real de construcción de nuevos proyectos.

Artículo 3°. Destínese el 1.5% de las ventas brutas de energía por generación propia, para la financiación de incentivos creados en esta ley. La Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG reglamentará, en un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, el mecanismo y aplicación de descuentos hasta del 30% sobre el valor facturado de los componentes G y T en la factura del servicio de energía eléctrica para los usuarios residenciales, comerciales e industriales en áreas directamente impactadas por la localización y operación de Centrales Hidroeléctricas. El descuento o estímulo será diferencial según el grado o categoría de impacto determinado por la comisión creada en el artículo anterior como también según el tipo de uso de la energía. El costo total del estímulo diferencial vía factura por cada proyecto hidroeléctrico no puede superar el 0.8% de las ventas brutas. En el caso de excedentes los mismos se usarán para ampliar el estímulo a áreas con menor categoría de impacto o para que el generador cofinancie proyectos de gestión integral del agua y la energía concertados con la institucionalidad territorial y que apunten al cumplimiento de los objetivos mundiales del desarrollo sustentable.

El 0.7% restante más los excedentes de la aplicación del estímulo vía factura, se destinarán a la cofinanciación de proyectos concertados con municipalidades e instituciones territoriales, que respondan a una gestión integral del agua y la energía en el marco del cumplimiento de los objetivos del desarrollo sustentable.

Parágrafo. La disminución de hasta 30% sobre el valor final facturado de consumo de energía, aplicado a los valores G y T de la factura, será adicional al subsidio ya establecido a los estratos 1, 2 y 3, mediante la Ley 142 de 1994. Las áreas beneficiadas se pueden reducir o ampliar anualmente según la disponibilidad de recurso y/o avance de cumplimiento de propósitos del desarrollo sustentable. Los límites de estas áreas no coinciden con límites de entidades territoriales.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

31 de mayo de 2017. En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de ley número 019 de 2016 Cámara, por medio de la cual se crean incentivos**

a territorios y pobladores que aportan agua para la generación de energía hidroeléctrica en Colombia, (Acta número 028 de 2017) previo anuncio de su votación en sesiones ordinarias de los días 17 y 30 de mayo de 2017 según Actas número 026 y 027 de 2017; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA

Presidente

JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ

Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 714 - Martes 22 de agosto de 2017
CÁMARA DE REPRESENTANTES
LEYES SANCIONADAS

| | Págs. |
|---|-------|
| Ley 1853 de 2017, por medio de la cual la nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito en el departamento del Huila con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones. | 1 |
| Ley 1854 de 2017, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Casabianca, Tolima; se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones. | 3 |
| Ley 1855 de 2017, por medio de la cual la nación rinde honores y se vincula con el municipio de Chaparral (Tolima) a la celebración del bicentenario del natalicio del insigne ideólogo liberal, estadista, periodista, escritor colombiano, dos veces Presidente de los Estados Unidos de Colombia a nombre del partido liberal, señor Manuel Murillo Toro, y se autoriza la realización de obras de infraestructura física y tecnológica en su nombre. | 4 |
| Ley 1856 de 2017, por medio de la cual se declara el 25 de octubre como el Día Nacional de las Personas de Talla Baja. | 5 |
| Ley 1857 de 2017, por medio de la cual se modifica la Ley 1361 de 2009 para adicionar y complementar las medidas de protección de la familia y se dictan otras disposiciones. | 6 |
| Ley 1858 de 2017, por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Pinchote, departamento de Santander, con motivo de la celebración de los 235 años de su fundación. | 7 |
| Ley 1859 de 2017, por medio de la cual se declara patrimonio histórico, y cultural de la nación a la casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones. | 8 |
| Ley 1863 de 2017, por medio de la cual se crea el reconocimiento por La Paz, Diana Turbay. | 9 |
| PONENCIAS | |
| Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 019 de 2016 Cámara, por medio de la cual se crean incentivos a territorios y pobladores que aportan agua para la generación de energía hidroeléctrica en Colombia. | 10 |